

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente la demanda, para lo que estime proveer. El Playón, 21 de marzo de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TITULACION DE INMUEBLE
RAD: 682554089001**2024-00042.00**

Entra al Despacho, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro, el proceso verbal especial de Saneamiento de Bienes de pequeña entidad económica, en cumplimiento del auto de fecha 15 de febrero de 2024, mediante el cual se decidió rechazar la demanda por motivo de competencia, el cual sería el caso avocar, de no ser porque se advierte que se está pretermitiendo el trámite de nulidad que fue propuesto por el Curador Ad litem, como se explica a continuación.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que el proceso fue admitido con auto del 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó notificar a los indeterminados, luego de lo cual, con auto del 24 de febrero de 2022, se ordenó el nombramiento del curador ad litem que, finalmente, tomó posesión de su cargo el 17 de marzo de 2023, luego de varios reemplazos, tomando el cargo la Dra. LAURA JIMENA DE ALBA MORALES, quien contestó sin proponer excepciones.

Posteriormente, con auto del 20 de noviembre de 2023, se fijó fecha y hora para adelantar audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento a realizarse el día 6 de febrero de 2024, lapso durante el cual, la señora Curadora ad litem presentó renuncia a su cargo por nombramiento realizado en cargo público, motivo por el cual, con auto del 18 de enero de 2024, se designó al Dr. JAVIER ENRIQUE TRILLO CIFUENTES, quien tomó posesión el día 22 del mismo mes y año y, mediante escrito (que no tiene fecha de recibido) propone excepciones previas y nulidad.

Dado lo anterior, bajo el entendido que el Curador designado llegó al proceso luego de haber precluido la etapa de notificación y traslado de la demanda, no era procedente la proposición de excepciones previas, no obstante, atendiendo que era la primera actuación que tenía en el proceso, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 135 del CGP.

Por lo tanto, correspondía al Juzgado de instancia darle trámite a la solicitud de nulidad en la forma establecida en el artículo 134 ibídem y pronunciarse al respecto, lo cual no realizó y, en cambio, procedió a efectuar un rechazo de la demanda por falta de competencia territorial, cuando ya se encontraban vencidas las etapas procesales, motivo por el cual se ordenará devolver el proceso para que resuelva la nulidad planteada por el Curador Ad litem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Playón,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro, para que proceda a resolver en debida forma la nulidad planteada por el Curador Ad litem, con el fin de evitar la pretermisión del trámite que debe darse a la solicitud de nulidad, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

*****Firma electrónica*****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 030 hoy 01 DE ABRIL DE 2024. Siendo
las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Fabian Jaimes Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0a8e26205d63c6cfc593465193d45513748d31ecbda2983c0617add67f17d5**

Documento generado en 22/03/2024 11:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>